

## Derechos de comunidades

### b) Tratados internacionales

#### **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.**

Adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

Acerca de la entrada en vigor, en su artículo 38 se señala: 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General. 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

En Argentina: **Ley 24071** (BUENOS AIRES, 4 de marzo de 1992, BOLETIN OFICIAL, 20 de abril de 1992)

#### PARTE 1. POLÍTICA GENERAL (artículos 1 al 12)

Art 1: 1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. 3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Art. 2 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Art. 3: 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Art. 4: 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Art. 5: Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Art. 12: Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

### c) Leyes nacionales

#### Ley 25496

APROBACION DE UN CONVENIO CON UCRANIA SOBRE MIGRACION

BUENOS AIRES, 24 de Octubre de 2001

BOLETIN OFICIAL, 03 de Diciembre de 2001

ARTICULO 1 - Apruébase el CONVENIO DE MIGRACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y UCRANIA, suscripto en Buenos Aires el 29 de abril de 1999, que consta de VEINTIUN (21) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ANEXO A: CONVENIO DE MIGRACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y UCRANIA

#### CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INMIGRANTES Y DE LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS. (ARTÍCULOS 5 AL 10)

Artículo 5: Los inmigrantes y los miembros de sus familias gozarán en el territorio de los países de recepción de los mismos derechos y libertades que los ciudadanos del país de recepción, incluso el derecho a la educación, al trabajo remunerado, a transitar libremente en el país de recepción, a tener seguridad social, asistencia jurídica y defensa judicial y tienen las mismas obligaciones civiles que los ciudadanos del país de recepción de acuerdo con la legislación vigente en ese país.

Los seguros sociales de los inmigrantes y los miembros de sus familias serán regulados por convenios específicos. [...]

Artículo 7: Los inmigrantes y los miembros de sus familias que estén en el territorio de las Partes gozarán de la protección de ese Estado contra cualquier acto de violencia, intimidación u otras formas de discriminación por raza, color de piel, posiciones o creencias políticas, religiosas y otras, sexo, origen étnico y social, lengua u otras características.

Artículo 8: Las personas que deseen emigrar al territorio de una de las Partes tienen el derecho de recibir, en cualquier momento, información veraz y gratuita que será suministrada por las oficinas de los servicios migratorios nacionales y las representaciones consulares del país de recepción sobre:

- a) el texto y el contenido de este Convenio;
- b) los derechos y obligaciones que los inmigrantes poseen en el país de recepción, según la legislación vigente en ese país;
- c) las condiciones para obtener un trabajo remunerado, la posibilidad de estudiar o recibir entrenamiento profesional, así como las condiciones de vivienda en el país de recepción.

#### CAPÍTULO V: INTEGRACIÓN (ARTÍCULOS 16 AL 17)

Artículo 16: Las Partes facilitarán que los inmigrantes reciban una preparación elemental en cuanto al idioma, la historia, la geografía y las condiciones sociales del país de recepción. La entrevista que realizarán las autoridades consulares respectivas deberá conducirse en el idioma oficial del país de recepción. Se evaluará especialmente el dominio de dicho idioma por el jefe del grupo familiar.

Artículo 17: Las Partes se comprometen a respetar la identidad cultural de los inmigrantes, así como a favorecer el mantenimiento de los vínculos con su país de origen.

#### Ley 25607

CAMPAÑA DE DIFUSION DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

BUENOS AIRES, 12 de Junio de 2002

BOLETIN OFICIAL, 18 de Junio de 2002

ARTICULO 1° - Establécese la realización de una **campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas** contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2° - La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña de difusión establecida por la presente ley, serán llevadas a cabo por la autoridad de aplicación con la cooperación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y **la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados, los cuales serán convocados respetando sus formas de organización.**

ARTICULO 3° - Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facilitará a la autoridad de aplicación **la traducción del contenido del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la República Argentina, en forma oral y escrita. La autoridad de aplicación pondrá especial cuidado en que las mencionadas traducciones y difusión, no desvirtúen el contenido del artículo constitucional antes citado, esto, en razón de tratarse de variados idiomas, culturas y tradiciones.**

ARTICULO 4° - La campaña de difusión se llevará a cabo a través de las radios y los canales de televisión nacionales, medios gráficos y en los ámbitos educativos. Al mismo tiempo se solicitará la colaboración de comunidades intermedias, tales como comunidades rurales, asociaciones civiles sin fines de lucro y asociaciones vecinales de todo el país, a quienes se les proveerá de los elementos indispensables para llevar a cabo esta tarea. Asimismo, las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, podrán determinar, además de los propuestos, otros canales de difusión, realizando una campaña más intensiva en aquellas regiones con alta presencia de indígenas.

ARTICULO 5° - La autoridad de aplicación en coordinación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y **las comunidades indígenas involucradas, programará y ejecutará cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones respetando las modalidades de transmisión de información acordes a sus tradiciones y culturas.**

ARTICULO 6° - La campaña de difusión se realizará cada dos años, a menos que de la evaluación de la misma, la autoridad de aplicación considere conveniente llevarla a cabo en períodos más cortos.

ARTICULO 7° - La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 8° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.

FIRMANTES

CAMAÑO-MAQUEDA-Rollano-Oyarzún.

### **Ley 25871**

POLITICA MIGRATORIA ARGENTINA  
BUENOS AIRES, 17 de Diciembre de 2003  
BOLETIN OFICIAL, 21 de Enero de 2004

#### TITULO I: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS (artículos 4 al 19)

ARTICULO 6° - El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

ARTICULO 7° - En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

#### CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS (artículos 4 al 17)

ARTICULO 14. - El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecerá las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a:

- a) La realización de cursos de idioma castellano en las escuelas e instituciones culturales extranjeras legalmente reconocidas;
- b) La difusión de información útil para la adecuada inserción de los extranjeros en la sociedad argentina, en particular aquella relativa a sus derechos y obligaciones;
- c) Al conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes;
- d) La organización de cursos de formación, inspirados en criterios de convivencia en una sociedad multicultural y de prevención de comportamientos discriminatorios, destinados a los funcionarios y empleados públicos y de entes privados.

#### CAPITULO I DEL REGIMEN DE LOS RECURSOS (artículos 74 al 89)

ARTICULO 86. - Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino.

Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/ s si no comprenden o hablan el idioma oficial.

#### CAPITULO I DE LAS CATEGORIAS Y PLAZOS DE ADMISION (artículos 20 al 28)

ARTICULO 28. - Los extranjeros incluidos en Acuerdos o Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina se regirán por lo dispuesto en los mismos y por esta ley, en el supuesto más favorable para la persona migrante. El principio de igualdad de trato no se considerará afectado por la posibilidad que tiene el Estado, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes, de firmar acuerdos bilaterales de alcance general y parcial, que permitan atender fenómenos específicos, como el de la migración laboral fronteriza, ni por la posibilidad de establecer esquemas diferenciados de tratamiento entre los países que con la Argentina forman parte de una región respecto de aquellos países que resulten terceros dentro del proceso de regionalización, priorizando las medidas necesarias para el logro del objetivo final de la libre circulación de personas en el MERCOSUR.

#### TITULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS (artículos 122 al 126)

ARTICULO 125. - Ninguna de las disposiciones de la presente ley tendrá por efecto eximir a los extranjeros de la obligación de cumplir con la legislación nacional ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los argentinos.

#### **DECRETO NACIONAL 410/2006**

APROBACION DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

BUENOS AIRES, 12 de Abril de 2006

BOLETIN OFICIAL, 17 de Abril de 2006

#### ANEXO B: ANEXO II

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

Objetivo:

Es el objetivo del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, asegurar su defensa y desarrollo, su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades, implementando planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO  
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

Dirección de Desarrollo de Comunidades Indígenas

Responsabilidad Primaria:

Diseñar e implementar por sí o conjuntamente con organismos nacionales, provinciales y municipales, programas de corto, mediano y largo plazo, destinados al desarrollo integral de las comunidades indígenas, incluyendo planes de salud, de educación, de vivienda, de uso y explotación de tierras, de promoción agropecuaria, forestal, minera, industrial y artesanal, de desarrollo de la comercialización de sus producciones, especialmente de la autóctona, tanto en mercados nacionales como externos, de previsión social y ayuda social a personas.

Acciones:

1. Difundir el conocimiento del patrimonio cultural indígena y desarrollar proyectos destinados a tal fin, promoviendo la participación de las comunidades en el uso de los medios para ese fin.
2. Formular, en coordinación con las autoridades nacionales, provinciales y municipales competentes, planes de explotación de tierras y de fomento del desarrollo sustentable.
3. Realizar estudios y censos que permitan analizar y diagnosticar los problemas socio-económicos, sanitarios y culturales que afecten a las comunidades indígenas y generar proyectos participativos para resolverlos.
4. Asistir técnicamente a las Comunidades Indígenas para apoyar e impulsar el desarrollo de emprendimientos productivos sobre la base del óptimo aprovechamiento de sus recursos, capacidades y condiciones, respetando sus tradiciones culturales.
5. Fortalecer y propiciar a través de la ejecución de proyectos de desarrollo sustentable, las capacidades locales destinadas a mejorar las condiciones productivas de las Comunidades Indígenas, incentivando proyectos que privilegien componentes de ecoturismo y fomentando la creación de micro y medianas empresas.
6. Coordinar la implementación y desarrollar programas de educación bilingüe e intercultural concediendo prioridad a la realización de una campaña de alfabetización sin afectar la identidad cultural de los Pueblos Indígenas.
7. Implementar por sí o en coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales programas de alfabetización y posalfabetización.
8. Promover y ejecutar en coordinación con las autoridades competentes en el orden nacional, provincial y municipal proyectos de capacitación laboral, orientación profesional y formación para indígenas, tendientes a mejorar el nivel de vida individual y comunitario.
9. Otorgar becas de formación y capacitación e implementar un sistema que permita realizar su seguimiento y evaluación.
10. Promover la formación y capacitación de docentes de nivel primario bilingües a efectos de asegurar el cumplimiento de la Ley 23.302 en particular en lo normado en su Artículo 16.
11. Difundir la legislación social vigente en materia previsional, a la que puedan acceder los miembros de las comunidades indígenas, estudiar y proponer al Poder Ejecutivo Nacional las modificaciones que crea convenientes, así como también asistir a la población indígena en los recursos para acceder a los beneficios previsionales, sociales y sanitarios.
12. Promover convenios con distintos organismos tendientes a facilitar el acceso de los integrantes de las Comunidades Indígenas a planes sociales y sanitarios existentes.
13. Impulsar la implementación de programas de prevención y asistencia sanitaria en las comunidades indígenas, incluyendo conocimientos y modalidades que aporte la medicina tradicional, promoviendo la formación de personal especializado en la problemática que les incumbe.
14. Coordinar con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales la creación de un catastro sanitario de las Comunidades Indígenas, asegurando la efectiva provisión gratuita de medicamentos por sí o a través de la interacción con Programas Nacionales, Provinciales o Municipales.
15. Desarrollar e implementar planes y programas de construcción de módulos de vivienda para las comunidades indígenas sobre la base del óptimo aprovechamiento de sus recursos, capacidades y condiciones, respetando sus tradiciones culturales.
16. Diseñar e implementar programas de mejoramiento ambiental en las tierras que poseen las comunidades indígenas.
17. Analizar actuaciones, evaluar, emitir informes técnicos y proponer el otorgamiento de subsidios e implementar acciones de control de ejecución relacionadas a la ejecución de proyectos financiados en el área de su competencia.

#### **d) Constituciones provinciales**

## **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

Entrada en vigor: Sancionada el día 6 de octubre de 1960 y con las reformas de la Convención de 1994.

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **CAPÍTULO I: DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS.**

Artículo 19°.- **El acervo cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico, documental y lingüístico de la Provincia es patrimonio inalienable de todos los habitantes.**

El Estado provincial y la comunidad protegerán y promoverán todas las manifestaciones culturales y garantizarán la identidad y pluralidad cultural.

## **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

Entrada en vigor: 3 de junio de 1988.

### **SEGUNDA PARTE: POLÍTICAS ESPECIALES DEL ESTADO**

#### **SECCIÓN TERCERA: POLÍTICAS CULTURAL Y EDUCATIVA**

##### **Cultura**

Artículo 61.- El Estado garantiza a todos los habitantes el acceso a la práctica, difusión y desarrollo de la cultura, eliminando en su creación toda forma de discriminación.

Promueve y protege las manifestaciones culturales, personales o colectivas y aquellas que afirman la identidad provincial, regional, nacional y latinoamericana.

**Preserva el acervo histórico, arqueológico, documental, artístico, paisajístico, las costumbres, la lengua y todo patrimonio de bienes y valores del pueblo, que constituyen su cultura.**

## **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

Entrada en vigor: 5 de setiembre de 1988.

### **SECCION OCTAVA**

#### **CAPITULO I - Régimen cultural y educacional**

Artículo 264. - El Estado Provincial fomenta y difunde las manifestaciones culturales que afiancen la identidad, nacional, provincial y latinoamericana, con apertura a los demás pueblos del mundo y a los valores permanentes de la cultura universal. Para realizar tales **fines la legislación asegurará el estímulo de la creación literaria** y científica; el apoyo a artistas, investigadores, artesanos y demás creadores de la cultura popular, dedicados a rescatar la contribución de Catamarca y del noroeste argentino a la formación de la nacionalidad. **Contemplará asimismo la edición y reedición de libros**; el montaje de obras teatrales, musicales, muestras artesanales y folklóricas, representativas de la cultura catamarqueña. Estos bienes y valores culturales deberán ser integrados a los objetivos de la educación.

Artículo 265. - El Estado Provincial asegura la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, lingüístico, literario, arqueológico, arquitectónico, documental, artístico, folklórico, así como **paisajístico en su marco ecológico**. Es responsable de los bienes que lo componen, y creará el catastro de bienes culturales. La legislación propenderá a alentar en los medios de comunicación social, oficiales y privados, un mensaje apropiado para privilegiar la cultura vernácula.

## **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

Entrada en vigor: Publicada en el Boletín Oficial el 3 de abril de 1991.

### **PRIMERA PARTE**

#### **CAPÍTULO VI: RÉGIMEN CULTURAL Y EDUCATIVO**

Artículo 92.- La Provincia de Formosa reconoce su realidad cultural conformada por vertientes nativas y diversas corrientes inmigratorias. **Las variadas costumbres, lenguas, artes, tradiciones, folcklore y demás manifestaciones culturales que coexisten, merecen el respeto y el apoyo del Estado y de la sociedad en**

**general.** Esta pluralidad cultural marca la identidad del pueblo formoseño. La educación bregará por afianzar:

Dicha identidad cultural.

La conciencia de pertenencia a Formosa en un marco nacional, latinoamericano y universal.

El compromiso para el desarrollo integral de la cultura.

El Estado dictará leyes para el logro de estos objetivos: la defensa, preservación e incremento del patrimonio cultural; el apoyo a los creadores de cultura sin discriminación alguna; el respeto y resguardo de los derechos de autor, inventor y propiedad intelectual. Creará un Consejo de Cultura y Catastro de Bienes Culturales, integrados por representantes de las instituciones artístico-culturales. Dicha área contará con presupuesto propio y destinado en parte al apoyo material de los artistas en todas sus manifestaciones.

## **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Entrada en vigor: Sancionada el 17 de mayo de 1991.

**PRIMERA PARTE - DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES, GARANTIAS Y POLITICAS ESPECIALES**

**TITULO II - POLITICAS ESPECIALES DEL ESTADO**

**CAPITULO III - EDUCACION Y CULTURA**

Cultura

Artículo 60: El Estado Provincial promueve, protege y difunde las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, que comprenden las costumbres, instituciones, creencias, actitudes y realizaciones del pueblo, que afirmen la identidad provincial, regional y nacional. **Preserva, enriquece y difunde el acervo histórico, arquitectónico, arqueológico, documental, lingüístico, artístico y paisajístico, y asegura la libre circulación de las obras.** Gozarán de especial protección los museos estatales o privados ubicados en jurisdicción de la Provincia y la labor de difusión que realicen. La Provincia reconoce la tradición cultural de la Fe Católica Apostólica Romana.

### **Ley Nro. 2203**

RAWSON-CHUBUT, 12 DE AGOSTO DE 1984. CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL BOLETIN OFICIAL, 11 de Noviembre de 1983 PARTE GENERAL LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 318)

TITULO III - ACTOS PROCESALES (artículos 115 al 164)

CAPITULO I - ACTUACIONES EN GENERAL (artículos 115 al 117)

**IDIOMA - DESIGNACION DE INTERPRETE**

Artículo 115.- **En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional.** Cuando éste no fuera conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o Tribunal designará por sorteo un traductor público o, en caso de no existir profesionales inscriptos, un intérprete idóneo. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado

### **Ley 7685**

CORDOBA, 2 DE AGOSTO DE 1988

CREACION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO.

BOLETIN OFICIAL, 23 de Agosto de 1988

ARTICULO 4. - No se impondrán limitaciones a la actividad mencionada en el artículo anterior por ningún motivo, pero **el Instituto Provincial del Teatro dará prioridad al desarrollo de la actividad con contenido y proyección nacional y de interés provincial, entendiéndose por ello las creaciones producidas por elencos y autores de la provincia, en primer lugar, y en idioma castellano.**

### **Ley Nro. 3155**

RAWSON CHUBUT, 29 de septiembre de 1988.

CODIGO PROCESAL PENAL  
BOLETIN OFICIAL, 14 de Octubre de 1988

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 154)  
TITULO V - ACTOS PROCESALES (artículos 98 al 154)  
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 98 al 103)

Artículo 98. Idioma. **En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.**

#### **Ley N 415**

USHUAIA, 26 DE OCTUBRE DE 1989  
REGIMEN PARA ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA.  
BOLETIN OFICIAL, 07 de Diciembre de 1989

CAPITULO I (artículos 1 al 14)

Artículo 9.- **Los Establecimientos no podrán ser designados con nombres de personas de existencia visible, y en idioma extranjero.** Al nombre asignado se le agregará la expresión "Establecimiento Privado Incorporado - Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

CAPITULO II (artículos 15 al 16)

Artículo 15.- Las Asociaciones, Fundaciones o Sociedades que sostengan o contribuyan a sostener Establecimientos Privados, deberán reunir los siguientes requisitos: a) perseguir fines de bien público; b) **usar el idioma nacional en sus denominaciones y en toda la documentación;** c) no responder ni a organizaciones políticas ni a gobiernos extranjeros.

#### **Ley 7843**

CÓRDOBA, 26 DE OCTUBRE DE 1989  
COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS  
BOLETIN OFICIAL, 10 de Enero de 1990

CAPITULO II - GOBIERNO DE LA MATRICULA Y REPRESENTACION PROFESIONAL (artículos 9 al 11)

Artículo 9.- Créase el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba, el que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal.

Artículo 10.- El Colegio tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) **Ejercer el gobierno y control de la matrícula profesional, llevando el registro de la misma de acuerdo con los distintos idiomas.** b) Elevar al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, antes del 30 de setiembre de cada año, la nómina de los profesionales inscriptos. Podrá seguirse cualquier otro procedimiento que establezca el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. c) Fijar el monto de la matrícula y de la cuota periódica que deberán pagar los Traductores Públicos inscriptos en la matrícula, y recaudarla. d) Certificar las firmas, y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos, cuando se exija ese requisito. e) Fiscalizar el correcto ejercicio de la función de Traductor Público y el decoro profesional. f) Establecer las normas de ética profesional, las cuales serán obligatorias para todos los profesionales matriculados. g) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de las reglamentaciones que en sus consecuencias se dicten y de las normas de ética profesional, cuyas infracciones serán comunicadas al Tribunal de Conducta. h) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los cuales deberán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución. i) Dictar sus reglamentos internos. j) Asesorar a los Poderes Públicos en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión. k) Promover y fomentar relaciones solidarias con todas las Entidades Profesionales e integrar aquéllas de segundo y tercer grado.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS (artículos 28 al 35)



Artículo 28.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán, cuando se trate de traducir documentos otorgados en idiomas respecto de los cuales no existe matriculado Traductor alguno.

#### **Ley 5547**

MENDOZA, 8 DE AGOSTO DE 1990.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. REGIMEN PROVINCIAL.

BOLETIN OFICIAL, 20 de Septiembre de 1990

#### **CAPITULO III -DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES ECONOMICOS**

##### **SECCION II: DE LAS GARANTIAS (artículos 14 al 19)**

Artículo 15 - El certificado de garantía deberá contener como mínimo: a) la identificación del fabricante, concesionario o importador. b) la identificación del vendedor. c) la identificación del bien con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización. d) las condiciones de instalación necesarias para su funcionamiento. e) las condiciones de validez de la garantía, su plazo de extensión, como así mismo la descripción de las partes del bien comprendidas y las excluidas de la garantía. f) las condiciones de reparación del bien, con especificaciones del lugar donde se hará efectiva la misma y en caso de que el bien deba trasladarse a la fabrica o talleres habilitados, a cargo de quien son los agentes de traslado, fletes, seguros, si correspondieren. Además del certificado de garantía se entregara al comprador un manual de uso, instalación y mantenimiento del bien.

Artículo 16 - El certificado de garantía al que alude el artículo anterior deberá estar escrito en idioma nacional, con letra legible, de fácil lectura, no pudiendo insertarse en su texto frases de propaganda o publicidad.

#### **DECRETO Ley 4676**

San Fernando del Valle de Catamarca, 25 de Noviembre de 1.991

CODIGO PROCESAL PENAL

BOLETIN OFICIAL, 06 de Diciembre de 1991

LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 172)

TITULO VI - ACTOS PROCESALES (artículos 110 al 172)

Capítulo 1 - ACTOS PROCESALES EN GENERAL (artículos 110 al 117)

Idioma

ARTICULO 110.- En los actos procesales deberá usarse el idioma castellano bajo pena de nulidad.

#### **Ley 8123**

Córdoba, 5 de diciembre de 1991.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

BOLETIN OFICIAL, 16 de Enero de 1992

Libro Primero - Disposiciones Generales (artículos 1 al 300)

Título 6 - Actos Procesales (artículos 128 al 267)

Capítulo 1 - Disposiciones Generales (artículos 128 al 133)

Artículo 128.- Idioma. Todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma nacional, bajo pena de nulidad.

#### **Ley 11700**

LA PLATA, 26 DE OCTUBRE DE 1995

REGIMEN ELECTORAL DE EXTRANJEROS

BOLETIN OFICIAL, 11 de Diciembre de 1995

ARTICULO 1.- Los extranjeros, de ambos sexos, mayores de edad, que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, podrán ser

**electores** en todos los comicios que se realicen para elegir Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes Municipales, Concejales, Consejeros Escolares y Diputados Constituyentes, como así pronunciarse en todo tipo de consulta popular y en los plebiscitos contemplados en el artículo 206, inciso b) de la Constitución de la Provincia.

### **Ley 11922**

LA PLATA, 18 de DICIEMBRE de 1996.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BOLETIN OFICIAL, 23 de Enero de 1997

OBSERVACION SE ESTABLECE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CODIGO A PARTIR DEL 1/7/98  
POR Ley 12085 (B.O. 27/2/98)

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 265)

TITULO V - ACTOS PROCESALES (artículos 99 al 143)

Capítulo I - Disposiciones generales (artículos 99 al 102)

ARTICULO 99.- Requisitos generales.- **En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional argentino**, bajo sanción de nulidad. Para datarlos, deberá indicarse el lugar, la hora, día, mes y año en que se cumplen. Cuando la fecha fuera requerida bajo sanción de nulidad, esta sólo será declarada cuando aquella no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él. El Secretario del órgano interviniente deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación. Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, excepto los de la Investigación Penal Preparatoria y los de debate. Podrán ser habilitados todos los días inhábiles que se estime necesarios para evitar dilaciones indebidas.

### **DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 1510/97**

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 22 DE OCTUBRE DE 1997

APROBACION DE DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nro. 000310, 27 de Octubre de 1997

Anexos de la Norma

ANEXO A: LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TITULO III - El Procedimiento Administrativo (artículos 22 al 90)

CAPITULO III - Escritos (artículos 35 al 50)

Art. 35 - Formalidades de los escritos. **Los escritos serán redactados** a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, **en idioma nacional**, salvándose toda testadura, enmiendas o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio. Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos, sin embargo, los interesados o sus apoderados, podrán efectuar peticiones mediante simple anotación en el expediente, con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

### **Ley 12048**

LA PLATA, 28 DE NOVIEMBRE DE 1997

REGIMEN DE LA PROFESION DE TRADUCTOR PUBLICO E INTERPRETE

BOLETIN OFICIAL, 08 de Enero de 1998

TITULO II - COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS E INTERPRETES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (artículos 8 al 28)

## CAPITULO I - GOBIERNO DE LA MATRICULA Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO (artículos 8 al 9)

### ATRIBUCIONES

Artículo 9.- El Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes derechos y atribuciones: a) Llevar el registro de la matrícula de los traductores e intérpretes por separado y conforme los diferentes idiomas. b) Fijar y recaudar el monto de la matrícula y de la cuota periódica que deberán pagar los colegiados. c) Otorgar credenciales identificatorias. d) Certificar la firma y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos. Igual facultad para el caso en que se hiciese un registro fonográfico y/o escrito de la actuación pública de un intérprete. e) Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. f) Vigilar el cumplimiento de esta ley y de las normas de ética profesional, las que serán obligatorias y su incumplimiento sancionada por el Tribunal de Disciplina. g) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los que se destinarán exclusivamente a la consecución de los fines de la institución. h) Promover el progreso y excelencia de la profesión, estimulando la investigación científica y el desarrollo cultural a cuyo fin podrá mantener bibliotecas, editar y publicar trabajos e informes-periódicos o extraordinarios- sobre la materia, fomentando las relaciones con entidades afines nacionales o extranjeras y, en su caso, integrar las de tercer grado que pudieran crearse. i) Promover conferencias y congresos, y participar en ellos. j) Promover y organizar cursos de perfeccionamiento y expedir certificados de su aprobación. k) Emitir opinión sobre todo tema relativo al ejercicio de la profesión. l) Nombrar al personal que resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines. m) Celebrar convenios con reparticiones públicas o personas privadas.

### Ley 1828

SANTA ROSA, LA PAMPA, 3 DE DICIEMBRE DE 1998 CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PAMPA BOLETIN OFICIAL, 12 de Marzo de 1999 PARTE GENERAL (artículos 1 al 300)

LIBRO I - Disposiciones Generales (artículos 1 al 300)

TITULO III - Actos Procesales (artículos 107 al 166)

CAPITULO I - Actuaciones en General (artículos 107 al 109)

Artículo 107.- IDIOMA. DESIGNACION DE INTERPRETE.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez designará un traductor. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo pueden darse a entender por lenguaje especializado.-

### Ley 402

CIUDAD DE BUENOS AIRES, 08 DE JUNIO DE 2000

LEY DE PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nro. 000985, 17 de Julio de 2000

AUDIENCIAS (artículos 6 al 10)

Artículo 8°.- Las audiencias se desarrollan oralmente, en presencia del pleno del Tribunal. En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal designa por sorteo un/a traductor/a público/a. Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado. Los intervinientes pueden emplear como medio auxiliar recursos tecnológicos que permitan proyectar imágenes, sonidos o texto y agregar documentos. No se admite la sustitución de la expresión oral por la expresión escrita en los alegatos. Debe llevarse registro taquigráfico y/o sonoro y/o fílmico de lo acontecido en la audiencia.